

SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA, SERVICIO DE DEPÓSITO Y CUSTODIA, TARIFAS
Concepto 2018003275-001 del 30 de enero de 2018

Síntesis: *Las sociedades comisionistas de bolsa están facultadas para delimitar sus propias condiciones de cobro de comisiones y tarifas, con la única limitante de que no sean discriminatorias entre los diversos clientes*

«(...) comunicación por medio de la cual consulta las razones por las cuales se le cobra una comisión por el manejo de las acciones que posee en el emisor (...) la cual, según lo indicado por Usted, fue descontada del pago de los dividendos.

(...)

En relación con el objeto de su consulta, es del caso recordar que (...) realizó una oferta pública de sus acciones ordinarias, bajo los términos previstos en la Parte 6 del Decreto 2555 de 2010, a efectos de conferir a sus suscriptores los beneficios económicos y políticos derivados de la condición de accionistas de la referida compañía. A efectos de realizar dicha oferta pública y según lo dispone expresamente la ley a través del artículo 7 de la Ley 964 de 2005 y de los artículos 5.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, las acciones a ser emitidas y colocadas fueron inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE que administra esta Superintendencia¹.

Debe tener en cuenta que la administración de los valores (en su caso acciones) inscritos en el citado Registro, es calificada por el artículo 3 de la Ley 964 de 2005 como una actividad del mercado de valores que única y exclusivamente puede ser llevada a cabo por entidades supervisadas por el Estado y autorizadas para tales efectos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política. En ese orden de ideas, es claro que la ley expresamente señala que “*el manejo*” y la administración de las acciones que Usted, según indica en su comunicación, actualmente posee en (...) necesariamente debe ser llevado a cabo por una entidad vigilada y autorizada por esta Agencia Estatal, entre las que se encuentran las sociedades comisionistas de bolsas de valores.

Ahora bien, en relación con el cobro de la comisión por “*el manejo*” de las acciones, es preciso mencionar que el artículo 2.9.24.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que las sociedades comisionistas de bolsa están autorizadas para “*(...) el cobro de tarifas en las operaciones que realicen sin sujeción a límites máximos o mínimos, las que no podrán ser discriminatorias entre clientes*”. Así las cosas, en relación con tal asunto esta Superintendencia carece de competencia para intervenir en la determinación o autorización de tarifas, toda vez que frente a ello la ley ha determinado la operancia del principio de la autonomía de la voluntad privada, en el sentido que las entidades están facultadas para delimitar sus propias condiciones de cobro de comisiones y tarifas, con la única limitante de que no sean discriminatorias entre los diversos clientes. No obstante lo anterior, tales entidades deben fijar una política general en materia de cobro de comisiones e información previa al público sobre las mismas,

¹ De acuerdo a lo previsto en el párrafo del artículo 5.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, “*La inscripción en el RNVE no implicará calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las personas jurídicas inscritas ni sobre el precio, la bondad o negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión, ni sobre la solvencia del emisor (...)*”

atendiendo para el efecto los criterios prudenciales consagrados en el artículo 2.9.24.1.2 y conforme a los términos previstos en el artículo 7.3.1.1.2, ambos del citado Decreto 2555.

A su vez, las referidas acciones deben estar depositadas en un depósito centralizado de valores, lo cual constituye a sí mismo una actividad del mercado de valores conforme lo prevén el artículo 3 (literal d) de la Ley 964 de 2005 y el Libro 14 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Siendo entonces una actividad del mercado de valores, la administración de tales depósitos centralizados sólo puede ser llevada a cabo por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y autorizadas por ésta para tales efectos, según lo establecen los artículos 2.14.2.1.1 y 2.14.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010. La prestación del servicio de depósito de valores genera igualmente erogaciones que, usualmente, son cargadas al titular de las acciones depositadas quien es el depositante indirecto de los respectivos valores y, en ese orden, por tal concepto también se generan gastos para los consumidores financieros. Sobre este particular, señala el artículo 2.14.3.1.3 *ibídem* que “*Las tarifas aplicables al servicio de depósito y custodia de valores serán establecidas libremente por los depósitos con sujeción a las normas del derecho de la competencia.*”, lo cual significa que en estos casos también existe autonomía para el cobro y fijación de tarifas, siempre y cuando se con ello se dé cumplimiento al marco legal que en materia de derecho de la competencia resulta aplicable. La política general y las tarifas actuales fijadas por tales servicios por parte del Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., sociedad autorizada para administrar depósitos centralizados de valores, están disponibles para consulta del público en la página web de la entidad www.deceval.com.co.

Lo expuesto en los párrafos que anteceden, debe entenderse en concordancia con lo previsto en el Régimen de Protección al Consumidor Financiero establecido a través de la Ley 1328 de 2009, que en el literal f) del artículo 7 prevé que es obligación de las entidades vigiladas poner a disposición de sus clientes, entre otros asuntos, los precios o tarifas que cobran y la forma de determinarlos. De igual manera, en materia de fijación, divulgación y cobro de tarifas por los servicios prestados, las entidades vigiladas deben atender las instrucciones impartidas por esta Superintendencia sobre acceso e información a los consumidores financieros, según consta en el Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica que se encuentra disponible para consulta del público a través del siguiente link <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10083444>.

Formuladas las anteriores consideraciones generales, es preciso indicar que frente a una inconformidad relacionada con los productos o servicios prestados por las entidades vigiladas, los consumidores financieros tienen la posibilidad de formular quejas o reclamos directamente ante la entidad correspondiente o ante esta Superintendencia que, a través de la Dirección de Protección al Consumidor Financiero, coordinar la atención de los trámites que se presentan en contra de las entidades vigiladas o controladas. En cuanto al trámite ante este Organismo, le informamos que las quejas o reclamaciones pueden ser presentadas en forma personal, escrita o a través de medios electrónicos, tales como nuestra página web www.superfinanciera.gov.co o el correo electrónico super@superfinanciera.gov.co, indicando con claridad y precisión la entidad vigilada contra la cual se presenta la queja o reclamación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inconformidad y, si hay lugar a ello, remitiendo la documentación que soporta la situación de hecho correspondiente. Al respecto, resulta indispensable advertir que el trámite de su queja conlleva el cumplimiento de una actuación de carácter netamente administrativo y, por ende, la decisión que finalmente adopte la Superintendencia Financiera de Colombia no puede contemplar la resolución de diferencias emanadas de la relación contractual de los consumidores con la respectiva entidad.

Por otra parte, usted cuenta con la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria o ante la Superintendencia Financiera de Colombia que en ejercicio de las funciones jurisdiccionales conferidas por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, está facultada para conocer acerca de las controversias que surjan entre “(...) *los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*”; para el efecto, deberá presentar el escrito de demanda correspondiente ante la respectiva autoridad judicial y, tratándose de esta agencia estatal, ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, anexando los documentos que soportan la misma.

(...).»